



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00409-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R. DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO AVELLANEDA Y COMPAÑÍA S.A.S.

DEMANDADO: DIAN

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, el Despacho entra a resolver lo pertinente, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

1.– La sociedad comercial JAIRO AVELLANEDA Y COMPAÑÍA S.A.S., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, el día 8 de febrero de 2013, antes los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2.– Posteriormente, mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2013, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió declarar su falta de competencia y remitir el expediente para que fuese conocido en razón al factor territorial, por los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

3.– finalmente, el expediente de la referencia fue repartido a esta agencia judicial para avocar su conocimiento sobre el mismo, y seguidamente entrar a estudiar sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LA COMPETENCIA PARA AVOCAR EL CONOCIMIENTO.

Como primera medida, es necesario entrara a determinar si en efecto este Despacho es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se advierte que en efecto existe competencia en razón al factor funcional, por cuanto la misma no excede de 300 salarios mínimos legales.

Con respecto a la competencia en lo atinente al factor territorial, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral segundo del artículo 156 del C.P.C.A., el cual establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho **se determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

A la luz de la normatividad antes transcrita, el presente asunto debió ser tramitado por su juzgado de origen, esto es, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

No obstante, es necesario indicar lo previsto en el numeral 8 del preciado artículo 156 del C.P.C.A., en el que se establece lo que a continuación se transcribe:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta esta norma especial para los casos como el que nos ocupa y atendiendo que la sanción de decomiso impuesta al demandante, se dio con origen de un diligencia de aprehensión de mercancías realizada en el Municipio de EL DIFÍCIL – MAGDALENA, es claro que esta agencia judicial debe avocar su conociendo sobre el presente asunto, tal como se hará constar mas adelante.

2.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia a todo lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO sobre el presente asunto.

2.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la sociedad comercial **JAIRO AVELLANEDA Y COMPAÑÍA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del c.p.a.c.a.).

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Requierase a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A..

11.- Reconocer personería al doctor **JOSE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1051396432 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 215.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad comercia **JAIRO AVELLANEDA Y COMPAÑÍA S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 hoy _____</p> <p>ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>_____ Secretario</p> <p>_____ Ministerio Público</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Seis (6) de Febrero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00155-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ESMERAL ESMERAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre el recurso de apelación contra el fallo proferido en audiencia especial de fecha 9 de diciembre de 2013, presentado por el apoderado del ente ejecutado, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN ESMERAL ESMERAL, actuando mediante apoderado, presento solicitud de ejecución contra el Municipio de Ciénaga, el día 23 de abril de 2013.
2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2013, se libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada.
3. El 9 de julio de 2013, el apoderado del Municipio de Ciénaga presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago; el cual fue resuelto a través de auto de fecha 22 de agosto de 2013, decidiendo no reponer.
4. El 21 de noviembre de 2013 se fijó fecha para llevar acabo audiencia especial que tratan los artículos 430 a 434 de C.P.C; y siendo el día y hora indicado, 9 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
5. El 12 de diciembre de 2013, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión de seguir adelante con la ejecución, tomada dentro de la audiencia especial celebrada el 9 de diciembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del recurso de apelación:

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso apelación en que el derecho que se pretende se encuentra caduco, pues nos encontramos frente a una condena en abstracto, ya que existen situaciones que no pueden ser satisfechas con los meros enunciados expuestos en la sentencia.

b) Procedencia del Recurso de Apelación.

El apoderado del ejecutante, en escrito de fecha 12 de diciembre de 2013 interpuso recurso de apelación contra la decisión de seguir adelante con la ejecución, tomada dentro de la audiencia especial celebrada el 9 de diciembre de 2013.

En este momento, cabe indicar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo trámite se encuentra regulado de forma exclusiva por el Código de Procedimiento Civil, pues dentro de la Ley 1437 de 2011, no se expresó nada acerca de su procedimiento, por lo cual en aplicación a lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A. se deberá darle trámite conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior encontramos que la decisión apelada fue tomada durante la celebración de la audiencia regulada por el artículo 432 del C.P.C. el cual establece en su numeral 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 432. TRAMITE DE LA AUDIENCIA. En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

*4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. **En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.***

De igual forma el artículo 352 del C.P.C. establece la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación.

Art. 352 Oportunidad y requisito.

*El recurso de apelación deberá interponerse ante el Juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. **Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la mismas.***

c) Caso Concreto.

Teniendo en cuenta lo previsto en las normas citadas anteriormente, estima esta agencia judicial que el recurso fue presentado de forma extemporánea, pues este debió interponerse en forma verbal inmediatamente pronunciada la decisión.

Adviértase que dentro de la audiencia se le concedió la oportunidad procesal al apoderado del ente ejecutado, para que hiciera uso de los recursos de ley contra la decisión de seguir a delante con la ejecución del presente proceso, y guardo silencio.

Así las cosas, considera este Despacho que se hace necesario negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante por extemporaneo.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Negar por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Seis (6) de Febrero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00272-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SERRANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Revisado el informe secretarial y la renuncia de poder visible a folio 157 presentada por la Doctora Ivet Patricia Bermúdez Arévalo, quien actuaba como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Por lo anterior, este Despacho Judicial ordena:

Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Ivet Patricia Bermúdez Arévalo, en consecuencia por Secretaria ofíciase al ente demandado para que designe nuevo apoderado judicial.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **O**__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria